

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA(S) ENTIDAD(ES) DEMANDADA(S).

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **2 DE MARZO DE 2022**, se FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria



Señor
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 110013337044202100184
DEMANDANTE: PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

• FALTA DE COMPETENCIA

La competencia ha sido desarrollada por la jurisprudencia como la facultad legal que tiene un Juez de la República para conocer y decidir sobre un caso en particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 2082-2006 el 12 de julio de 2007, ha indicado lo siguiente:

“La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez”

El demandante pretende que la jurisdicción declare la nulidad y se restablezca el derecho en relación con el contenido de la Resolución RDP 007579 del 24 de marzo de 2021, en lo concerniente con el cobro de aportes patronales no cotizados y de los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos donde se solicitaba la revocación del primer acto en ese numeral.

Por otro lado, es importante resaltar que el parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto Ley 2106 de 2019 indica lo siguiente:

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público." (Énfasis fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que, el artículo que ordena se realicen los trámites para iniciar el cobro de lo adeudado por la parte demandante, cuyo decaimiento se persigue por el actor, ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del C.P.A.C.A, el cual indica:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

Resultaría inocuo para la jurisdicción estudiar la legalidad del artículo noveno del acto administrativo atacado, el cual ha perdido su exigibilidad de conformidad con el marco normativo actual.

En conclusión, en el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del artículo que ordena el inicio de los trámites tendientes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la parte demandante, problema jurídico que ya fue resuelto por el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación



ya se encuentra resueltos, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual.

Por lo anterior y en aplicación del artículo cuarto de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes, solicito al despacho se termine el presente proceso en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

II. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8°. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del C.S.J.

Correo registrado SIRNA:

albertopulido@aprabogados.com.co

Correo respaldo:

apulidor@ugpp.gov.co

Proyectó: NCL